República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe firma conjunta

Número: IF-2024-68689462-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 1 de Julio de 2024

Referencia: Sentencia expediente: "Compañia de Seguros La Mercantil Andina S.A. c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación" Expte Nro 35.053-A

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Miguel N. Licht (Vocal subrogante), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **"Compañia de Seguros La Mercantil Andina S.A. c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación" Expte Nro 35.053-A**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 12/17 la actora, interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nro. 3143/13, dictada por el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en el expediente administrativo Act. Nro. 12197-15665-2005 en cuanto la intima en su calidad de garante, al pago de la suma de u$s 7.459,16 con mas intereses, en concepto de tributos adeudados por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 el C.A con relación al D.I.T Nro. 03 001 IT16 001075 A.

II.- La aseguradora invoca, en primer lugar, la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos conforme el artículo 803 del C.A y cita jurisprudencia al respecto. Impugna la liquidación tributaria. Concretamente cuestiona que los tributos se hayan determinado en dólares, así como la tasa de interés mensual aplicada. Plantea la improcedencia de los rubros IVA adicional y ganancias. También se agravia de la inclusión del Derecho Adicional. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución aduanera apelada, con costas,

III.- A fs. 39/44 la representación fiscal contesta el traslado oportunamente conferido y, luego de realizar una negativa genérica, expresa, en cuanto al planteo de prescripción, que el plazo del fisco para percibir los tributos no ha operado, teniendo en cuenta que comenzó a correr el 01/01/2006 y resultó suspendido desde la aperturta del sumario. Sostiene que, tal como surge de las actuaciones administrativas, la firma Sagima S.A, no cumplió con los requisitos para la cancelación del DIT involucrado y por ello -en cuanto al alcance de la responsabilidad de la firma aseguradora- entiende que debe responder conforme las disposiciones de la póliza y lo establecido en el C.A., cancelando los tributos exigidos en la resolución aduanera apelada, ya que se habría configurado la infracción por el incumplimiento de la obligación garantizada. Cita Jurisprudencia y finalmente ofrece prueba y solicita que se rechace la apelación interpuesta con expresa imposición de costas.

IV.- A fs. 45 se declara la causa de puro derecho, a fs. 51 se elevan los autos a la Sala “E” y a fs. 52 pasan a sentencia.

V.- De la compulsa de la actuación administrativa Nro. 12197-15665-2005 surge que a fs 1 obra el Acta Denuncia Nro. 1824/05 de fecha 15/09/2005. A fs. 5 obra la Nota Nro. 1824/05 (SE PRTE) por la cual se ordena valorar la mercadería en presunta infracción y efectuar la clasificación arancelaria de la misma; asimismo se informa que la destinación en trato fue documentada bajo el régimen establecido por el Dto. Nro. 1439/96, que debe considerarse como momento imponible el día 04-03-2005 y que la denuncia se formuló por el total de la mercadería documentada en la Importación Temporaria c/Transf. Sobre dep. Almac. Nro. 03 001 IT16 001075 A. A fs. 7 se efectúa la valoración de la mercadería en presunta infracción y a fs. 8 obra sobre contenedor de la destinación Nro. 03 001 IT16 001075 A. A fs. 13, con fecha 31/03/2008, se dispone la apertura del sumario y a fs. 15 obra copia de la Póliza Nro. 1555121. A fs. 19 obra la liquidación de tributos y multa. A fs. 20/21 se corre vista a la firma importadora y, asimismo, se cita a la aseguradora en su carácter de garante de la obligación tributaria, siendo rectificada la misma a fs. 22 y notificada a la aseguradora el 27/02/2013; conforme cédula de fs. 28. A fs. 53 el Jefe de la División Secretaría de Actuación Nro. 1 tiene por contestada la vista por parte de la importadora y, visto el tiempo transcurrido desde la notificación, en los términos del artículo 1013 inc. g) del C.A, sin que la firma importadora haya impetrado defensa, pasa los autos a resolver. A fs. 58/60vta., con fecha 25/06/2013, se dicta la Resolución DE PRLA Nro. 3143/13, apelada en autos.

Primera cuestión:

VI.- Dicho lo que antecede y en el entendimiento de que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 300:522, 301:602, 302:1191, entre muchos otros), por razones de orden lógico, corresponde examinar, en primer término, si la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos se encontraba prescripta al tiempo de dictarse la resolución apelada.

En relación a esta cuestión, corresponde aplicar el criterio que he expuesto al sentenciar en las causas EX-2019-97789030- APN-SGASAD#TFN “AIT S.A. c/DGA s/recurso de apelación”; EX-2019-70389086-APN-SGASAD#TFN “ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS c/ DGA s/recurso de apelación” y EX-2019-72410244-APN-SGASAD#TFN “ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/DGA s/recurso de apelación”, a cuyos fundamentos me remito brevitatis causae.

Allí sostuve, esencialmente, que, con arreglo a lo normado en el artículo 1012 inciso b) del C.A., la D.G.A. tiene el deber de notificar el auto de apertura del sumario y que, la interrupción y la suspensión de la prescripción de las acciones penal y tributaria del fisco previstas en los artículos 937 inc. a) y 805 inc. a) del C.A., no se producen sino a partir de dicha notificación. Ello, en tanto no puede hablarse de acto administrativo en la plenitud de su esencia, en la medida que no produzca sus efectos jurídicos propios a través de la forma previamente encauzada por el ordenamiento jurídico y, cuando esta forma - como es el caso de la notificación-, aparece como un procedimiento insoslayable para la administración, no cabe duda, a mi entender, que allí estamos hablando de algo más que de la mera "eficacia", sino de la entidad jurídica, es decir, su “validez”.

Asimismo, señalé que, dada la naturaleza administrativa del auto de que se trata, el mismo, debe observar rigurosamente los requisitos de los artículos 7 y 11 de la Ley 19.549 ya que, cuando se trata de actos de significativa trascendencia jurídica, debe admitirse el control por parte del administrado pues, de lo contrario, se consagraría la posibilidad de subvertir el plazo de prescripción establecido por el legislador y dejarlo a merced de los funcionarios administrativos.

En el mismo sentido se ha expedido la Corte Constitucional de Colombia: "… Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera "participar en la conformación, ejercicio y control del poder político" (C.P. art. 40). La publicidad de las funciones públicas (C.P. art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho…" (Corte Constitucional Sentencia C-038 de 1996, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz). Explica a su vez, que el principio de publicidad respecto de la ley, cuando se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto, se desarrolla con la notificación y posee dos objetivos: determinar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que contiene el respectivo acto y garantizar la oponibilidad al contenido de los mismos por parte de los ciudadanos legitimados, es decir, el acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación según el acto de que se trate -de alcance general y particular-.

VII.- Haciendo aplicación al caso sub examine de los lineamientos expuestos en los precedentes referidos, cabe señalar que el auto de apertura de sumario fue dictado con fecha 31/03/2008 (ver fs. 13 del expte. adm.) no advirtiéndose, en las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, constancia alguna de su notificación al interesado.

Con arreglo a lo expuesto en los considerandos anteriores y en virtud del incumplimiento de esta exigencia impuesta por la ley, el acto examinado carece de la entidad suficiente para producir la suspensión de la prescripción de la acción para perseguir el cobro de tributos en los términos art. 805 inc. a) del CA.

Habiéndose iniciado el cómputo de dicha prescripción el 01/01/2006, la misma operó, no habiendo mediado causales interruptivas y/o suspensivas, el 31/12/2010 (cfme. arts. 803, 804 y 805 del CA), es decir, con anterioridad al dictado de la resolución apelada, dictada el 25/06/2013 -a fs. 58/60vta- (notificada a la aseguradora el 19/08/2014).

A mayor abundamiento, corresponde considerar la siguiente información que resulta de las constancias obrantes en el expte. adm. correspondiente a la causa:

ACTO	FECHA
OFICIALIZACIÓN DIT	04/11/03
VENCIMIENTO DIT	04/03/05
APERTURA SUMARIO (fs. 13 sin notificar)	31/03/08
RESOLUCIÓN APELADA	25/06/13

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN	19/08/14
PLAZO PRESCRIPCIÓN	01/01/2006 31/12/2010

En virtud de ello, corresponde, a mi juicio, declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos relativos al DIT Nro. 03 001 IT16 001075 A.

Segunda cuestión

VIII.- Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior, y en atención al criterio mayoritario del Tribunal Fiscal de la Nación, corresponde analizar si en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

IX.- En las condiciones consignadas resulta elocuente que no se encuentra controvertido en ningún aspecto el incumplimiento del régimen de importación temporaria y por ello no existen dudas de la configuración de la infracción al art. 970 del C.A. Tampoco se encuentra discutido que, mediante la póliza Nro. 1555121 (obrante a fs. 15 de las actuaciones administrativas), la actora aseguró a la A.F.I.P.-D.G.A. el pago en efectivo de hasta la suma de PESOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS ($ 16.500) a que resulte obligada la firma importadora “Sagima S.A.I.C.F”, como consecuencia de la operación de importación temporaria documentada mediante el D.I.T. Nº 03 001 IT16 001075 A.

En las condiciones indicadas, habiendo quedado configurada la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A., surge la responsabilidad de la recurrente, en su carácter de garante, de los tributos adeudados como consecuencia de la importación a consumo de la mercadería importada temporalmente.

X.- En ese estado de cosas, corresponde, en primer término, señalar que, por la resolución apelada se intimó a la recurrente al pago de una suma en concepto de tributos, correspondientes a la operación de importación temporaria documentada mediante el D.I.T. Nro. 03 001 IT16 001075 A que incluyó, entre otros conceptos, el Derecho Adicional, I.V.A. Adicional y percepción del Impuesto a las Ganancias (ver liquidación de fs. 19 de las act. Adm y rectificación de vista de fs. 22.). Al respecto, debe recordarse que el art. 453 inc c) del C.A. prevé que el seguro debe cubrir los eventuales tributos que correspondieren a la importación a consumo. A lo consignado, cabe agregar que el art. 255 del C.A. indica que la garantía debe otorgarse a los fines de “asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones que el régimen impone”, las que consisten en el aspecto tributario, es decir, el pago de los gravámenes aplicables al vencimiento del plazo de la importación temporaria.

XI.- Sentado lo que antecede, en cuanto aquí es de estricto interés, cabe consignar en relación al Derecho Adicional, que corresponde aplicar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “IEF LATINOAMERICANA S.A.” sentencia del 14/08/2013 que remite en lo pertinente a la causa **“FRISHER S.R.L.”** sentencia del 14/08/2013, en la que se revocó la exigencia del Derecho Adicional previsto en el art. 15 de la Resolución ME N.º 72/92, limitando el pago solo a los casos en que se solicita la importación para consumo de

las mercaderías importadas temporariamente, y no en los casos en que al no regularizar en término la situación de los bienes, corresponda imponer de las sanciones previstas por el art. 970 del C.A. Por consiguiente, en el caso de autos, no corresponde el pago del Derecho Adicional previsto en el art. 23 del Decreto N.º 1439/96, atento a que no se ha configurado el presupuesto de hecho que da lugar a su aplicación, por lo que corresponde revocarlo modificando la exigencia tributaria.

XII.- En relación a los conceptos I.V.A. Adicional y percepción de Impuesto a las Ganancias, debe recordarse la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada **"CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA"** (TF 22.343-A)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que "(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)".

En el citado precedente, sobre esa base, se concluye que "(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal".

En tal inteligencia del asunto, la DGA carece de facultades para exigir los importes exigidos en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

XIII.- En consecuencia, por lo expuesto en los Considerandos XI y XII, corresponde modificar la exigencia tributaria, conforme se detalla a continuación:

DIT Nro. 03 001 IT16 001075 A-TRIBUTOS

Valor en Aduana: u$s 5.704,90

Dchos. 14% u$s 798,68

Estadística 0,5% u$s 28,52

Base IVA u$s 6.532,10

IVA 21% u$s 1.371,74

Total tributos adeudados: u$s 2.198,94

Asi las cosas, conforme surge de la reliquidación que antecede los tributos adeudados por la mercadería en infracción ascienden a la suma de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES

CON NOVENTA Y CUATRO (USS 2.198,94), en concepto de Derecho de Importación, Tasa de Estadística e I.V.A., todo ello sin perjuicio de los intereses devengados sobre dichos rubros, hasta la fecha de su efectivo pago, en los términos del art. 794 del C.A.

XIV.- Sentado lo expuesto, cabe señalar el alcance que debe darse al precedente "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas" respecto a los intereses sobre las percepciones de IVA y Ganancias que se revocan por aplicación de dicho fallo. En efecto, se le ha otorgado al fallo un alcance más amplio del que estrictamente posee en relación a la cuantía del crédito de la Aduana contra el importador. Así se le termina exigiendo sumas inferiores -por una improcedente exclusión de intereses- a las que realmente le corresponde pagar como consecuencia de las deudas tributarias por derechos de importación.

Aun cuando se considere inexigible la obligación impositiva principal (percepciones o diferencia de percepciones del IVA y Ganancias), conforme el considerando XI de la presente, *subsiste en cabeza de los contribuyentes una obligación autónoma por los intereses resarcitorios sobre tales percepciones o sus diferencias, normativamente impuesta (art. 37 de la ley 11.683), que compensa la indisponibilidad temporal sufrida por la Aduana por la falta de ingreso –en momento oportuno- del monto correcto que correspondía a las percepciones*. Ello atento tratarse de un crédito fiscal subordinado a la operación aduanera, en este caso importación a consumo irregular.

Vale señalar que tal subordinación a la importación no trastoca la naturaleza del crédito fiscal por intereses sobre las percepciones -o sobre sus diferencias- del IVA y del impuesto a las ganancias no ingresadas tempestivamente, en cuanto gobernados por la ley 11.683 (art. 112) y las leyes especiales de cada impuesto. Por ello mismo, estos *intereses impagos*, si no fueron cancelados hasta la fecha de vencimiento para presentar las declaraciones juradas respectivas del IVA (mensual) y de IG (anual), se capitalizan y generan nuevos intereses (*anatocismo*) por aplicación del quinto párrafo del art. 37 de la ley 11.683.

El art. 37 fija un régimen especial de *autonomía* de los intereses (**accesorio**) respecto del capital (**principal**: tributos o diferencia de tributos; anticipos o diferencia de anticipos; percepciones o diferencia de percepciones). Estos intereses *continúan devengándose mientras no se cancelen* y pese a que el principal (en el caso, las percepciones o las diferencias de percepciones) se considere inexigible desde la fecha de vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas (conf. "CLADD").

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente y en relación a dichos intereses -*respecto de las percepciones de IVA y ganancias no ingresadas oportunamente- no cabe exigirlos a la empresa aseguradora aquí actora, ello atento a la vinculación de dichos accesorios con impuestos internos que se devengan en cabeza del importador.*

XV.- Por otra parte, en cuanto al planteo de la improcedencia de la dolarización de la deuda tributaria, corresponde precisar que el art. 20 de la ley 23.905 (B.O. 18/2/1991) modificó, en lo que aquí respecta, el art. 639 del C.A., ya que estableció que a los efectos del pago de los derechos de importación y exportación, así como los demás tributos que gravan la importación y exportación, corresponde aplicar el tipo de cambio del día anterior al del efectivo pago -esto es, la cotización del dólar estadounidense tipo vendedor al cierre del día anterior al efectivo pago-. En virtud de ello, no corresponde hacer lugar al planteo de la cía aseguradora.

Con respecto a esta cuestión, y considerando los agravios esgrimidos por la recurrente, cabe destacar que la **extensión de la responsabilidad tributaria de la aseguradora**, debe tener en cuenta la suma máxima garantizada por la **póliza Nro. 1555121** de DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS **($ 16.500)**, que obra agregada a fs. 15 de las actuaciones administrativas, con más los **intereses** del **art. 794** del C.A., que deberán ser devengados desde los 10 días de la notificación de la corrida de vista (notificada a la aseguradora el 27/02/2013 -

ver fs.28/vta de las act. adm.-). En consecuencia, los intereses deberán computarse a partir del **14/03/2013** hasta la fecha de su efectivo pago. Cabe poner de resalto que respecto del pago de accesorios no rige limitación o tope alguno para el garante en cuanto a su responsabilidad.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1) Confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA Nro. 3143/13 recaída en el expediente administrativo Nro. **12197-15665-2005**, declarando que los tributos adeudados ascienden a DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES CON NOVENTA Y CUATRO (USS 2.198,94), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e I.V.A., que deberá convertirse al tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses devengados desde el 14/03/2013, -en los términos del art. 794 del C.A- hasta la fecha de su efectivo pago.

Declarar que el monto que se le puede exigir a la firma "**Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A**." es el de **DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS ($ 16.500)** -monto asegurado mediante la póliza Nro. **1555121**- o el importe de los tributos, si este resultare menor, ello con más los intereses previstos en el art. 794 del CA. hasta la fecha del efectivo pago. Con costas a la vencida.

2) Revocar parcialmente la Resolución Resolución DE PRLA Nro. 3143/13, en cuanto a la exigencia del Derecho Adicional, I.V.A. Adicional e Impuesto a las Ganancias en los términos de los considerandos XI y XII , con costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Miguel Nathan Licht, en cuanto confirma parcialmente la Resolución Nro. 1568/14 DE PRLA, con costas a la vencida y la revoca parcialmente respecto de la exigencia de Derecho Adicional, I.V.A. Adicional e Impuesto a las Ganancias, con costas por su orden.

II.- Que respecto a lo expuesto en el Considerando XIV de su voto, dejo a salvo mi criterio de que no corresponde expedirse sobre los intereses del IVA Adicional y Ganancias toda vez que: (i) el art. 76, inc. b de la ley 11.683 (actualizado por Ley 27.430, B.0. 29/12/17), establece que el Tribunal Fiscal de la Nación resulta INCOMPETENTE para intervenir en las apelaciones vinculadas a: "*1. Las liquidaciones de anticipos y otros pagos a cuenta, sus actualizaciones e intereses.*", y (ii) la cuestión no ha sido motivo de agravio ni objeto de controversia durante el curso del proceso por lo que, acordar beneficios o pretensiones no planteados ni debatidos en la causa es incompatible con el principio de equilibrio procesal que debe prevalecer respecto de los litigantes, y menos aún, si dicho apartamiento es en desmedro de una de sus partes.

III.- Que en relación al planteo de prescripción efectuado de la actora (punto VI), corresponde señalar, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 803 y 804 del Código Aduanero, que la acción del fisco para exigir tributos prescribe por el transcurso de cinco años computados a partir del 1° de enero del año siguiente al de la fecha del hecho gravado, por tanto, el cómputo de la prescripción comenzó a regir el 01/01/2006, se suspendió el 31/03/2008 con el dictado del auto de apertura del sumario, hasta la fecha del dictado de la resolución que habilita el ejercicio de la acción para percibir los tributos, conforme lo expresamente previsto en el art. 805, inc. a), del C.A..

Que, asimismo, la notificación de fecha 27/02/2013 (fjs. 28 de las act. Adm.), del auto de corrida de vista ordenada según exigencia del art. 1101 del C.A., de la liquidación de tributos, tuvo el efecto, en los términos del art. 806, inc. a), de interrumpir el plazo de la prescripción, comenzando el nuevo plazo a partir del día siguiente,

es decir el 28/02/2013, conforme lo resuelto por la CSJN en la causa “Parquerama SA” sent. del 22-2-94 (Fallos:308:1095) y suspendida nuevamente por el art. 805 ,inc. c), con la interposición del presente recurso (03/09/2014).

Que en este caso en particular, debe tenerse presente que la firma importadora se encontraba en Concurso Preventivo, por lo que a su respecto se ordenó la confección de Certificado de Deuda Provisorio (fs. 27 de Act. Adm.) a efectos de la presentación ante el procedimiento concursal, notificada por edictos y ante su falta de presentación, declarada en rebeldía.

Que por lo expuesto, la acción del fisco para percibir los tributos que se le reclaman a la firma aseguradora no se encuentra prescripta, razón por la que corresponde rechazar la excepción opuesta, con imposición de costas.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Miguel N. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1) Confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA Nro. 3143/13 recaída en el expediente administrativo Nro. **12197-15665-2005**, declarando que los tributos adeudados ascienden a DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES CON NOVENTA Y CUATRO (USS 2.198,94), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e I.V.A., que deberá convertirse al tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses devengados desde el 14/03/2013, -en los términos del art. 794 del C.A- hasta la fecha de su efectivo pago.

Declarar que el monto que se le puede exigir a la firma “**Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A**.” es el de **DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS ($ 16.500)** -monto asegurado mediante la póliza Nro. **1555121**- o el importe de los tributos, si este resultare menor, ello con más los intereses previstos en el art. 794 del CA. hasta la fecha del efectivo pago. Con costas a la vencida.

2) Revocar parcialmente la Resolución Resolución DE PRLA Nro. 3143/13, en cuanto a la exigencia del Derecho Adicional, I.V.A. Adicional e Impuesto a las Ganancias en los términos de los considerandos XI y XII , con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese a la actora en los CUIT 27-5617314-0 (Dra. Marta Nora Chiappe) y 20-25226196-7 (Dr. Ariel Serantes) y al fisco nacional en la CUIT 33-69345023-9, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.01 13:33:36 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.01 13:41:32 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.01 15:52:18 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.01 15:52:19 -03:00